



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2022-00235-00
<b>ACCIONANTE</b>	MARGARITA MARIA GIRLESA OSORIO GUERRA CC. N°43.080.409
<b>AFECTADA</b>	MARIANA VARGAS OSORIO CC. N° 1.026.160.267
<b>ACCIONADOS</b>	NUEVA EPS S.A.
<b>VINCULADAS</b>	SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S –SAMEIN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - MINSALUD SUPERINTENDENCIA DE SALUD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES- LA ALCALDÍA DE MEDELLIN
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS</b>	VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD Y CONDICIONES DIGNAS.
<b>ASUNTO</b>	ADMITE TUTELA / NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, el Despacho **ADMITIRÁ** la acción de tutela interpuesta por la señora MARGARITA MARIA GIRLESA OSORIO GUERRA, quien actúa como agente oficiosa de su hija MARIANA VARGAS OSORIO, identificada con CC N° 1.026.160.267 en contra de la Nueva EPS S.A, en cabeza de sus directores y representantes Legales, y/o los responsables, al momento de la notificación de este proveído, por los hechos contenidos en la solicitud que se anexa.

Dada la solicitud de la medida provisional solicitada por la parte actora encaminada a que de manera urgente se ordene un tratamiento médico, en aras de que se realice la internación en resocialización vocacional y educacional en drogodependencia y adicciones fase de acogida, motivación y orientación, y especificando, que dicho tratamiento, sea de larga instancia hasta su total recuperación, el despacho, negará la medida provisional, en base a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito de la acción de tutela en referencia, y que arribó al despacho el 13 de junio de los corrientes, indica la parte tutelante que su hija de 23 de años de edad, presenta el siguiente diagnóstico: "TRANSTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIÁTICO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS-TRANSTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS SINDROME DE DEPENDENCIA-PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL APOYO FAMILIAR INADECUADO", tratamiento que se ha recibido en SAMEIN, debido al consumo de drogas en diferentes partes de la ciudad, desaparece para luego arribar casa en deplorables condiciones, incluso intenta atentar con su vida, además, de estar amenazada en lugares de alto consumo; por ello el médico tratante de SAMEIN ordenó el tratamiento médico indicado.

En razón a lo anterior y como petición especial con medida provisional enfatiza la

parte actora: "...SE ORDENE EL TRATAMIENTO MÉDICO DE MANERA URGENTE INTERNACIÓN EN RESOCIALIZACIÓN VOCACIONAL Y EDUCACIONAL EN DROGODEPENDENCIA Y ADICCIONES -FASE DE ACOGIDA, MOTIVACIÓN Y ORIENTACIÓN, Y tratamiento médico que sea de LARGA INSTANCIA HASTA SU TOTAL ECUPERACIÓN... además del tratamiento integral, por los diferentes diagnósticos que presenta: TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIÁTICO PRESENTE CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS-TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE MÚLTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, SÍNDROME DE DEPENDENCIA-PROBLEMAS RELACIONADOS CON AL PAYO FAMILIAR INADECUADO".

No obstante, la fundamentación de la medida preventiva esbozada por la actora, el despacho concluye que no procede conceder tal medida, al no reunir los requisitos indicados en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que a continuación se transcribe:

*"ART. 7º—Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*(...)*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".*

Conforme la norma citada, el Juez constitucional, de acuerdo con los criterios de necesidad y urgencia, ordenará las medidas cautelares pertinentes para proteger el derecho fundamental presuntamente afectado. Dichos criterios tienen asidero normativo, por cuanto "[...] únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida..", sobre el particular, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, verbigracia, el Auto 258 de 2013. De ahí que, el juez está facultado para: "ordenar lo que considere procedente con arreglo a estos fines". (T-103/18). Con base en lo anterior, encuentra el despacho que, para efectos de decretar la medida preventiva deprecada por la parte actora, el juez constitucional debe llevar a cabo un análisis minucioso de la actuación surtida y una valoración rigurosa de las pruebas recaudadas, con el fin de determinar, de manera sustentada, si existe o no la afectación o vulneración alegada.

Descendiendo al caso en concreto, conforme al presupuesto fáctico, de las peticiones de la acción constitucional, no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa, urgente e inmediata, la presunta amenaza o vulneración que plantea la tutelante, pues de las pruebas allegadas por la tutelante; no se extrae y/o advierte, una orden directa de internación, sin desconocer que se observa plasmada dentro de la historia clínica, aportada del 19 de mayo de 2022, como parte del plan de manejo en los siguientes términos: "remisión a programa de adicciones intramural de larga estancia", empero, si se acredita la solicitud de exámenes y /procedimientos del 24 de mayo del especialista en Psiquiatría Dr. Rubén Alfonso Zarco Rivero de SAMEIN, para que se le realice la: "Intervención en resocialización vocacional y educacional en drogodependencia y adicciones fase de acogida, motivación, orientación y tratamiento"; por ende, considerando entonces que desde hace más de 20 días se le ordenó dicha solicitud, y además que la paciente afectada tiene prescrito un tratamiento con medicamentos, tal como se observa en la historia clínica adjunta, si bien no desconoce esta agencia judicial que a largo plazo la situación planteada puede ocasionar agravar la amenaza o la concreción directa a la integridad de la tutelante, y en tanto, está viene siendo tratada de tiempo atrás a la fecha; antes de tomar una decisión en el sentido, es decir ordenar la internación de la afectada en aras de que se lleve a cabo el tratamiento integral en los términos descritos, es necesario entonces garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las entidades que puedan verse afectadas con tal decisión y se precisa conocer sus escritos de réplica y pruebas a aportar en aras de tomar la decisión más acertada.

En ese sentido, se advierte que parte actora no acompañó los elementos de juicio necesarios que permitan inferir al despacho la existencia de un perjuicio irremediable, en virtud del cual, la medida provisional solicitada resulte necesaria y urgente para precaverlo ante lo inminente de su ocurrencia, pues es una situación que deviene de vieja data y precisa analizarse de fondo y con las pruebas oportunas de la parte opositora referida, se insiste. Por lo tanto, se negará la medida provisional solicitada por la parte actora. Y se notificará este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia.

Así mismo, se precisara vincular a: LA ALCALDÍA DE MEDELLIN, SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S –SAMEIN-, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –MINSALUD-, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, en cabeza de sus directores y/o representantes legales y/o encargados al momento de la notificación del presente proveído, de igual forma se ordenará notificar el presente auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, y se requerirá a la entidad accionada y vinculadas, para que en el término perentorio de DOS (2) DÍAS, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción e invoquen la práctica de las pruebas que consideren conducentes.

**En consecuencia**, El JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela, acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, interpuesta por la señora MARGARITA MARIA GIRLESA OSORIO GUERRA, quien actúa como agente oficiosa de su hija MARIANA VARGAS OSORIO, identificada con CC N° 1.026.160.267 en contra de la NUEVA EPS S.A., y donde de manera oficiosa se ordenó vincular a: SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S –SAMEIN-, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –MINSALUD-, SUPERINTENDENCIA DE SALUD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES- y LA ALCALDÍA DE MEDELLIN, en cabeza de sus directores y representantes Legales, y/o los responsables.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional solicitada, toda vez que la misma no reúne los requisitos indicados en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ORDENAR** notificar el presente auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, y se requerirá a la entidad accionada, para que en el término perentorio de DOS (2) DÍAS, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción e invoquen la práctica de las pruebas que consideren conducentes.

#### NOTIFIQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b421064fb99f7ab67f5e9f6ca55fca94e395f3d410be4a598cd007a9220686**

Documento generado en 14/06/2022 08:27:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**